

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

NEGOCIADO 2.º — SANIDAD

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular, me dice lo que sigue:

«Según comunica Consul general de España en Lisboa, han sido declarados invadidos por la *fiebre aftosa*, los distritos de Viano de Castello, Braga, Porto, Aveiro, Viren, Luarda, Coimbra, Castello Branco, Leiva, Santaron, Lisboa, Portalegre, Evosa, lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las autoridades sanitarias de los pueblos fronterizos de su provincia.»

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para el de aquellos pueblos fronterizos con el vecino reino de Portugal, a fin de que por las Juntas locales de Sanidad se adopten cuantas medidas estimen pertinentes a fin de evitar la propagación de una enfermedad que tan terribles estragos causa en toda clase de ganados.
Zamora 18 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, a la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros a que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección a personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer a los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda a cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda a las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto a la facultad que asiste a los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad a la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el artículo 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 a 250 pesetas, que a propuesta de la Junta procederá a hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse a velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; a inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; a la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por

lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y a la duración de la jornada de trabajo, conforme a lo dispuesto en la ley y reglamento mencionadas y Real decreto de 26 de Julio último, y a procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños a las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo a la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda a remediar los defectos que se hayan notado ó a exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen a la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta circular a los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo a las Asocia-

ciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—S. MORET.—Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállese establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (artículo 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los

anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confíen en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión; queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no

técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuya cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1902.)

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la administración del Pósito de Villanueva de San Prudencio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Logroño, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de Pósito, ordenó á la Alcaldía de Cenzano que se hiciera cargo nuevamente de la administración del Pósito de Villanueva de San Prudencio, que el Ayuntamiento de Cenzano había entregado á la Junta administrativa constituida en el de Villanueva:

Que contra tal providencia recurre á ese Ministerio el Ayuntamiento de Cenzano, suplicando su revocación, por estimar aplicable al caso el art. 90 de la ley Municipal.

La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio informan en sentido favorable la pretensión.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Vistos el art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1877, el párrafo tercero del 72, y el 90 y 95 de la ley Municipal:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley de Pósitos, á los Ayuntamientos corresponde por regla general la administración de aquéllos, no es menos cierto que tales disposiciones tienen que armonizarse con la posterior de la ley de 2 de Octubre de 1877, según la que, los pueblos que formando con otros término municipal tengan cualesquiera derechos que les sean peculiares conservarán sobre ellos su administración particular:

Considerando que esta última disposición es aplicable á la resolución del recurso interpuesto, toda vez que correspondiendo el Pósito de que se trata exclusivamente al pueblo de Villanueva de San Prudencio, su administración debe entregarse á la Junta administrativa en el mismo constituida para la administración de sus intereses peculiares;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Logroño á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. MORET.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1902.)

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, D. Manuel León Huerta, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 del pasado Marzo, ha examinado el Consejo de Estado el expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos; y resulta de los antecedentes, que en 1.º de Enero de 1893, las dos terceras partes de los Concejales suspendieron y destituyeron al Secretario D. Ezequiel García, nombrando Secretario interino á D. Manuel León Huerta, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde; y el Gobernador, en 4 de Febrero del mismo año, revocó la providencia del Alcalde y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, expresando que era perfectamente legal la suspensión del Secretario y otros empleados.

En 26 de Marzo, previo acuerdo adoptado por unanimidad, resolvió el Ayuntamiento anunciar la vacante de Secretario.

Posteriormente, y á consecuencia de un recurso de alzada contra la providencia del Gobierno civil, se dictó la Real orden de 23 de Septiembre de 1895 anulando lo actuado á partir del acuerdo de 1.º de Enero de 1893 y mandando que el Gobernador resolviera nuevamente, lo que tuvo efecto, de conformidad con la Comisión provincial, en 19 de Agosto de 1898, cuya providencia confirmó asimismo el acuerdo de suspensión y destitución del Ayunta-

miento por ajustarse á los artículos 78, 124 y 157 de la ley Municipal.

En 13 de Mayo de 1893, el Ayuntamiento nombró en propiedad Secretario á D. Manuel León Huerta, y el Alcalde, en 2 de Abril de 1895, lo suspendió en el ejercicio de su cargo para reponer á D. Ezequiel García, por estimar que la suspensión de éste no podía durar más de treinta ó cincuenta días, según los artículos 114 y 190 de la ley Municipal, aplicables por analogía; é instado por Huerta expediente de reposición, el Gobernador civil, de conformidad también con la Comisión provincial resolvió en 27 de Enero de 1898 revocando la providencia del Alcalde de 2 de Abril reponiendo á Huerta, toda vez que el Alcalde había obrado en el equivocado concepto de que García sólo estaba suspenso, siendo así fué destituido por el acuerdo de 1.º de Enero de 1893, y que su vacante fué cubierta legalmente en 13 de Mayo del mismo año, y reservando á Huerta el que pudiera promover ante el Ayuntamiento un expediente especial sobre abono de los sueldos no percibidos durante la suspensión.

D. Ezequiel García ha recurrido en alzada ante V. E. contra la providencia del Gobierno civil de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, y posteriormente D. Manuel León Huerta ha pedido en 16 de Julio de 1901 que se resolviesen aquellos recursos de alzada confirmando las expresadas providencias, pero declarando además que el Ayuntamiento viene obligado á abonarle los sueldos del tiempo que estuvo suspenso.

La Sección primera y la Dirección general de Administración opinan que son firmes las resoluciones del Gobernador en cuanto á la destitución del Secretario, habiendo causado estado aquéllas, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1893; que habiéndose planteado nuevamente la cuestión sobre duración de la suspensión consultada anteriormente á este Consejo, procedía, por analogía á lo establecido en los artículos 114, núm. 6.º, y 190 número 1.º, de la ley Municipal, fijar plazos de treinta y cincuenta días, según decretara la suspensión el Alcalde ó el Gobernador civil, y que los recursos debían ser ante el Gobernador civil contra las providencias del Alcalde, apurando aquél con su decreto la vía gubernativa, y ante el Gobierno contra los de los Gobiernos civiles.

Esta Sección, teniendo en cuenta lo consultado en el expediente de destitución del Secretario de Sadaba (Zaragoza), y la sentencia de 8 de Febrero de 1902 del Tribunal de lo Contencioso administrativo, sobre que en los casos de destitución acordada por el Ayuntamiento causa estado en la vía gubernativa el acuerdo del Gobernador civil, opina que apuraron la expresada vía las providencias de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, por las cuales el Gobernador civil de Burgos confirmó la destitución del Secretario D. Ezequiel García, procediendo, por tanto, que se desestimen los recursos interpuestos ante V. E., todo con arreglo á los artículos 74, número 2.º; 78, 124 y 191 de ley Municipal; 143 de la Provincial, y Real orden de 4 de Marzo de 1893, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por la misma razón procede desestimar la instancia de D. Manuel León Huerta sobre que se le abonen los sueldos del tiempo que estuvo suspenso, pues ya ese extremo se resolvió por el Gobernador civil, reservándole su derecho para instar acerca del particular ante el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, si bien el Ayuntamiento citado, si se promoviese el expediente por Huerta, deberá tener presente que, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 30 de Noviembre de 1899, los Secretarios suspensos no tienen derecho á que se les abone sueldo alguno durante la suspensión.

Entrando el Consejo en el examen de si conviene fijar un plazo para la suspensión de los Secretarios, opina que este punto no puede resolverse por

analogía con lo dispuesto para Concejales y dependientes de policía urbana y rural; falta en la ley un texto expreso sobre ese plazo, y por consiguiente, lo que pudiera ajustarse más á las circunstancias de cada caso de suspensión, es disponer que los Alcaldes y los Gobernadores civiles, al usar de la facultad de suspender que les reserva el art. 124 de la ley Municipal, deberá determinar el tiempo de la suspensión para que ésta no sea indefinida.

También quedará apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobierno civil cuando la suspensión sea ordenada por el Alcalde, pues así es conveniente decretarlo por analogía con lo establecido en la ley para el caso de destitución adoptada por el Ayuntamiento, si bien el Gobernador civil podrá moderar el plazo fijado á la suspensión en la providencia del Alcalde, de la propia suerte que corresponderá á V. E. hacerlo cuando la corrección haya sido impuesta por el Gobernador civil.

Por último, con sujeción á lo expuesto, queda modificada la Real orden de 9 de Julio pasado en el particular relativo á recursos procedentes en los casos de suspensión y destitución acordados por el Alcalde y el Ayuntamiento, si V. E. se conforma con este dictamen.

En su virtud, la Sección de Gobernación y Fomento es de parecer:

1.º Que cuando la suspensión y destitución de los Secretarios sean acordadas por el Alcalde y el Ayuntamiento, causará estado la providencia del Gobernador civil, procediendo únicamente el recurso de alzada ante dicha Autoridad, y siendo incompetente el Ministerio para conocer en los expresados casos.

2.º Que los Gobernadores civiles y los Alcaldes fijarán el plazo de la suspensión al acordarla, pudiendo, tanto V. E. como los Gobernadores civiles, moderar el plazo marcado á la suspensión en las respectivas providencias de los Gobernadores y de los Alcaldes.

3.º Que procede desestimar los recursos interpuestos en este expediente por la incompetencia del Ministerio, hallándose apurada la vía gubernativa con las providencias del Gobernador civil de Burgos y V. E.

4.º Que modificando el presente dictamen los términos de la Real orden de 9 de Julio de 1901, en cuanto ésta interpretaba el art. 124 de la ley Municipal, debe publicarse en la Gaceta, si V. E. se digna conformarse con el mismo, para que, como resolución de carácter general, sirva de norma en los casos análogos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con la devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. MORET.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Ayuntamientos.

VILLALONSO

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Constitucional de esta villa, en el primero y segundo trimestre del corriente año, que forma esta Secretaría en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Mes de Enero.

Día 1.º.—Se constituyó el Ayuntamiento en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde saliente D. Eusebio Alonso Muñiz y demás Concejales, siendo la hora de las siete señalada en la convocatoria, fueron presentándose los recientemente elegidos Concejales durante el presente bienio, entregando sus credenciales al Sr. Presidente, dándoles cortesmente la bienvenida y les declaró posesiona-

dos de sus cargos, abandonando inmediatamente la presidencia y haciéndolo de sus puestos los señores Concejales á quienes corresponde cesar tras una despedida entre los mismos y los que entrarán á reemplazarles, se dió por terminada y firmaron todos esta primera parte de la sesión.

Seguidamente ocupó la presidencia interina el que obtuvo mayor número de votos, procediéndose al nombramiento de Alcalde, siendo proclamado por unanimidad D. Ramón Pinilla González, igualmente y por unanimidad fueron proclamados Concejales primero D. Estéban Marcos Cacho, segundo D. Jerónimo Bragado García, tercero D. Angel Gamazo Martín, cuarto y Regidor Síndico D. Manuel Gamazo Gamazo, quinto D. Angel Alonso Gamazo y sexto D. José Gamazo Alonso, acordando tengan lugar los viernes de cada semana y hora de las nueve, con lo que se dió por terminada la primera sesión.

Día 3.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Ramón Pinilla González y con asistencia de los Sres. Concejales que componen la Corporación, se procedió al nombramiento del Concejal que ha de formar parte de la Junta de Instrucción pública, siendo elegido D. Estéban Marcos Cacho y para la Comisión de presupuestos los Sres. D. Angel Alonso Gamazo y D. Angel Gamazo Martín, para la Comisión de Hornato, Higiene y Sanidad D. Jerónimo Bragado García y D. Manuel Gamazo Gamazo, ocupándose en formar las listas de mayores contribuyentes para elegir compromisarios en la de Senadores, que últimadas fueron expuestas al público.

Día 10.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 12.—Se procedió á la formación del alistamiento.

Días 17 y 24.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 26.—Se procedió á la rectificación del alistamiento del actual reemplazo.

Día 31.—Se dió lectura á los BOLETINES y correspondencia y el Sr. Presidente levantó la sesión.

Mes de Febrero.

Día 7.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 8.—Se procedió á la rectificación y cierre del alistamiento.

Día 9.—Constituida la Municipalidad en la sala Capitular se procedió al sorteo de los mozos alistados para el actual reemplazo.

Día 14.—Se acordó la distribución de hojas á los vecinos para la formación de los padrones de cédulas personales.

Día 21.—Se examinaron las incompatibilidades entre el Ayuntamiento y los mozos sorteados, quedando dispuesto los que han de asistir á la declaración de soldados.

También se acordó para los incidentes que se susciten, se conceptue como pobre á toda persona que no tenga el producto ó renta anual de 75 céntimos diarios y 25 céntimos de peseta diarios más por cada uno de familia que tuviese el interesado.

Día 28.—La municipalidad acordó por unanimidad nombrar Recaudador de impuesto de consumos y cédulas personales á D. Ulpiano Muñiz Gamazo.

Mes de Marzo.

Día 2.—Tuvo lugar la clasificación y declaración de soldados del reemplazo corriente y revisión de excepciones de años anteriores.

Días 5 y 12.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 16.—La municipalidad se ocupó en fallar el caso pendiente de resolución del reemplazo de 1899 y el de 1902.

Día 21.—Se pusieron sobre la mesa los padrones de cédulas personales para el año actual que fueron aprobados y se acordó anunciar en el BOLETIN la subasta del arriendo de la caza cedida por los propietarios para con su importe enjugar el déficit del presupuesto.

Día 28.—Se dió cuenta de una solicitud presentada por el Párroco y Mayordomos del Santísimo Cristo de la Vera-Cruz, que se hallaba en inminente ruina la Ermita donde se venera, rogando á la municipalidad procediese á una cuestación por los vecinos para allegar recursos para las obras, por unanimidad de la Corporación así se acordó.

Mes de Abril.

Día 4.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 11.—Se dió cuenta hallarse expuestas al público las listas de rectificación del censo electoral.

Día 18.—Se nombró delegado para el juicio de exenciones para ante la Comisión mixta de Reclutamiento al Sr. Alcalde y comisionado al Secretario, autorizando al primero para recoger las cédulas

personales de la Depositaria Pagaduría de Hacienda, también autorizó la Corporación al apoderado D. Antonio Conde para que reciba el resto de recargo municipales de ejercicios cerrados.

Día 25.—Se acordó anunciar en el BOLETIN OFICIAL la reclamación de relaciones para la formación del apéndice al amillaramiento para 1903.

Mes de Mayo.

Día 2.—Se acordó por el Ayuntamiento se procediese á la constitución de la Junta de la cria caballara.

Día 9.—Se pusieron sobre la mesa los repartimientos adicionales del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, que fueron aprobados.

Día 16.—Se presentó ante la Corporación don Francisco Alvaredo y Albo, inspector técnico del timbre, á jirar la visita y á su instancia hizo constar su satisfacción á la Corporación por hallar reintegrados los libros de contabilidad y requisitados y sellados con el Registro de la Propiedad cuantos libros enumera la vigente ley del timbre, lo que hizo constar en la certificación.

Días 23 y 30.—No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Junio.

Día 6.—No hubo asuntos de que ocuparse.

Día 13.—Se aprobó el repartimiento de combatir la Langosta.

Día 20.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 27.—Se examinó por la Corporación la cuenta de ingresos y gastos del actual ejercicio y se dió cuenta de hallarse satisfecho á la Hacienda el total importe de las cédulas personales.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de esta fecha, acordándose remitirlo al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Villalón 4 de Julio 1902.—El Secretario, José Bragado.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Pinilla.

R—842

TAGARABUENA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del actual año de 1902, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Abril.

Día 3.—Fué aprobada el acta de la anterior y se dió cuenta de varias comunicaciones y leídos los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobaron los extractos del primer trimestre para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se aprobó por el Ayuntamiento el reparto adicional para cubrir las atenciones de personal y material de instrucción primaria.

Día 5, extraordinaria.—El Sr. Presidente dió conocimiento que por la Administración de Hacienda este Ayuntamiento había sido conminado por la certificación de pagos del cuarto trimestre del 1901, acordando requerir al ex Alcalde D. Felipe de Tiedra Madrigal, al ex Depositario D. Benito Jubitero y al ex Secretario D. Nicolás Fernández que ejercieron en esa época, para que presentasen los libros de intervención con el fin de cumplimentar dicho certificado.

Día 10.—Aprobada la sesión anterior se nombró Secretario en propiedad á D. Eugenio Gallego Astudillo.

Día 17.—Aprobada la sesión anterior y autorizar á D. Eduardo Prada, vecino de Zamora, para que recoja de la Administración de Hacienda las cédulas personales de este distrito.

Se nombró al Sr. Regidor Síndico comisionado para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Día 24.—Fué aprobada la sesión anterior y acordó la Corporación requerir al vecino de Villardondiego, D. Mauricio Pérez, para que suspendiese la pared que estaba edificando en el regato del Fito, por perjudicar al camino vecinal que por allí pasa.

Acordó requerir al ex Alcalde D. Felipe de Tiedra Madrigal y al ex Secretario D. Nicolás Fernández, para que presentasen el cuaderno de patentes del año de 1900 de Médicos y de la segunda sección, en término de veinticuatro horas, ó de lo contrario exigirles la correspondiente responsabilidad en los Tribunales ordinarios.

Fué nombrado D. Paulino Domínguez, vecino de Zamora, comisionado para que siguiese la ejecución contra el Ayuntamiento por el descubierta de 1.238'39 pesetas por el descubierta del cuarto

trimestre del ejercicio de 1901 por consumos y de 366'23 pesetas por primera enseñanza también procedentes de 1901.

Mes de Mayo.

Día 1.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior y autorizar á D. Eduardo Prada, vecino de Zamora, para que recoja de la Tesorería de Hacienda los recibos de la contribución del segundo trimestre.

Acordó señalar la hora de las doce para las sesiones ordinarias por no haberla señalado en la inaugural.

Día 8.—Fué aprobada la sesión anterior y se acordó autorizar á D. Paulino Domínguez, para la recaudación voluntaria y ejecutiva de toda clase de contribuciones, impuestos y cédulas personales.

Día 15.—Fué aprobada la sesión anterior y se acordó autorizar á D. Eduardo Prada, vecino de Zamora, para que perciba el premio de cobranza de contribución y cédulas personales en su período voluntario.

Día 22.—Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó en vista de haber sido denegada por la Excm. Diputación la moratoria que se había solicitado para cubrir el descubierta que los Ayuntamientos han dejado, el solicitar por segunda vez por ser el descubierta considerable y no tener fondos suficientes este Municipio.

Día 29.—Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó autorizar á D. Eduardo Prada, vecino de Zamora, para que practique la liquidación de la contribución del segundo trimestre, ante la Tesorería de Hacienda.

Mes de Junio.

Día 5.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior y se acordó se pagase á todos los empleados sus haberes del segundo trimestre, así como el material y luces de la Escuela de adultos y el alquiler al Maestro y Maestra de su habitación.

Día 12.—Fué aprobada el acta de la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Día 19.—Se aprobó el acta de la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Día 26.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se nombró la Junta local para entender en las cuestiones que se susciten en los accidentes del trabajo, acordando se remitiese al Sr. Gobernador civil en vista de la ley de 13 de Marzo de 1900 y Real orden de 9 de Junio siguiente.

En vista de la denuncia presentada por el Guarda jurado Andrés Alonso Santa Clara, contra Vicente y Alejandro Alonso Sevillano, vecinos de este pueblo, por pasar con los carros por el terreno del comun de vecinos, estando introduciendo paja en el tejar, á los cuales por unanimidad acordaron imponerles la multa de doce pesetas á cada uno para que las hagan efectivas en papel de pagos al Estado, en el término de diez días, y si no lo hicieren transcurrido dicho término, serán apremiados con el 5 por 100 diarios por espacio de otros diez días, y una vez que hayan pasado se dará conocimiento al Juzgado municipal para que las haga efectivas por la vía de apremio.

Aprobados por el Ayuntamiento los precedentes extractos, acordaron remitirlos al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Tagarabuena 30 de Julio de 1902.—El Secretario, Eugenio Gallego Astudillo.—V.º B.º—El Alcalde, Valentín Alonso Villar. R—848

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos la rastrogera y espigueo, para toda clase de ganados, las fincas que poseen en este término de Recodo, Castro, Conejera, Calvaricos, Bariancones, Almena y Valderribado, por los vecinos propietarios de Cubo de Benavente, Antonio Aparicio, Mateo Bresme, Nicolás Paramio, Manuel Paramio, Pedro Lobo, Mariano Martínez, Francisco Trigo.

Los infractores serán castigados conforme al Código penal.

Queda acotada de caza la dehesa de mi propiedad, titulada «La Encomienda», en término de Perilla de Castro.

Zamora 18 de Agosto de 1902.—Antonia Cid.